

CAPITULO II.

RESPECTO DE QUÉ SÉRES SE PUEDE DELINQUIR.

SUMARIO.

1. Si se puede delinquir con las cosas.—2. Si con los seres de razon.—3. Si con los animales: legislacion de Persia, de Egipto, de Grecia, etc., sobre este punto.—4. Disposiciones análogas en el Pentatáuco, entre los pueblos bárbaros, en Inglaterra, en Suiza. Su diferente espíritu.—5. Lo que hay de excesivo y de erróneo en la manera de concebir á los animales respecto de los tratamientos que podemos darles: analogía llevada demasiado lejos por los antiguos, y negada por los modernos.—6. Sólo el hombre puede tener derechos para con el hombre; pero se halla obligado por sí mismo á respetar la sensibilidad del animal.—7. ¿Cuál ha sido la causa de que se haya deificado á los animales, y de que su vida se haya puesto al amparo de las leyes religiosas?

Se extrañan algunos de que ciertos pueblos hayan creído que los animales tenían derechos, y esto ha llegado á inspirarles una sonrisa compasiva; pero no se fijan en que es mayor extravagancia todavía reconocer derechos á cosas que no existen, ó que, caso de existir, son inanimadas ó se hallan tan por encima del hombre, que son para él absolutamente inaccesibles. ¿No podría aplicarse á este caso el *mutato nomine de te fabula narratur*? Pues qué ¿no admitís los delitos contra la religion, como tal, los castigais de una manera atroz, pretendéis que un pedazo de madera, de piedra ó de metal con tal ó cual forma puede ser ultrajado tan gravemente que merezca el último suplicio el que le ultraja, y os reís del Indio, del Persa y del Egipcio que consignan en sus códigos penas contra los que maltratan al buey ó á la vaca? Si el empleo de los tropos es peligroso en las ciencias, puede ser funesto en las leyes.

Ya tendremos ocasion de insistir sobre este punto: sólo debemos hacer notar aquí que no hay razon para imaginar delitos hácia cosas ficticias ó reales, desprovistas de sensibilidad, ó hácia seres sensibles que se hallan fuera

de nuestro alcance, y cuyo respeto no es esencial á la existencia social, y que no hay razon tampoco para erigir en delitos hácia los animales los malos tratamientos que se les pueden dar.

Comprendemos bien que bajo otro punto de vista, es decir, en tanto que los hombres tengan un derecho comprometido, se castiguen las faltas cometidas con ocasion de las cosas consagradas al culto y á la religion, pero no tan sólo por la consideracion del carácter religioso de estas cosas. Comprendemos igualmente las leyes de policia que protegen en algunos pueblos modernos á los animales domésticos contra la brutalidad de sus dueños; las leyes de la China que prohiben matar á un animal útil que no ha alcanzado todavía todo su desarrollo; las leyes de los Anglos, de los Bávaros y de los Visigodos, que imponían multas al que saltaba un ojo á un caballo, á un buey ó á cualquiera otro cuadrúpedo doméstico.

Este es simplemente el exceso ó la barbarie. Pero á parte de la proteccion especial que ciertos animales muy útiles pueden obtener de una especie de consagracion religiosa, el error y el absurdo consisten en mirar á los animales como dioses y declararse vengadores de los atentados que los particulares pueden cometer contra estas singulares divinidades. Estos errores son tanto más abusivos, cuanto que el Estado, como tal, es decir, como persona moral ó ficticia, no tiene ni realidad, ni destino, ni derecho, ni deber. Y como el Estado no es persona en particular, por lo mismo que comprende á todos los ciudadanos, tiene la fé, la religion de todo el mundo, es decir, todas las religiones aún las más opuestas, ó mejor todavía, no tiene ninguna religion positiva. ¿Se considera como Estado al soberano, al príncipe? Si el soberano es colectivo, sucederá lo mismo; si es individual, no es como soberano como puede y debe tener una religion, y la tiene en realidad, sino como hombre ó como persona moral determinada, capaz de creencias y de actos, ó más bien de motivos de accion que sólo miran á él en sus relaciones con Dios. El Estado, y por consiguiente el príncipe, deben, pues, proteger todas las religiones como un derecho de los particulares, y no imponer ninguna. No deben hacer proselitismo, porque de otro modo pondrían los medios de todos al servicio de las ideas religiosas de una parte de los ciudadanos.

Si se ha ido más léjos es porque, por una parte, no se formaba una justa idea de los respectivos derechos del Estado y de los particulares, de las relaciones jurídicas que deben unir á los miembros de una misma ciudad, de la justa extension de los derechos de la conciencia, de lo que es una religion y del oficio del Estado en los asuntos del culto; y, por otra, porque no se ha formado tampoco una verdadera idea de la naturaleza animal y de lo que la separa de la naturaleza humana.

Este error se nota especialmente en las épocas y en los pueblos en que la razon está dominada por la fantasía. Por consecuencia de este error, que tiende á rebajar al hombre al nivel del animal, elevando á éste á la altura de aquél, el legislador de Persia, Zoroastro, amenazó con setecientos años de infierno y con setecientos azotes al que olvidase la promesa de recompensar á un animal doméstico que hubiese prestado servicios, y con ochocientos, si no se tienen los cuidados necesarios á otros animales que hubieran servido largo tiempo, aunque nada se les hubiese ofrecido.

Prohíbe igualmente matar á los animales jóvenes útiles, maltratarlos, negarles la cama ó el abrigo, y con mayor razon los alimentos. A sus ojos es un crimen capital pegar á un perro, herirle ó matarle (1), y, por el contrario, es un acto de piedad, y de los más meritorios, cuidar á los animales, principalmente los domésticos.

En vista de esto, podría creerse que Zoroastro, al hacer estas prescripciones, sólo atendía á consideraciones económicas y morales; pero ¿no sería posible civilizar y moralizar los pueblos respetando la verdad y el buen sentido? ¿Es necesario sacrificar una verdad y un buen sentimiento á otra verdad y á otro buen sentimiento; engañar al pueblo para instruirle, y pervertir su inteligencia para mejorar su corazon? ¿Qué idea se formaría entónces de la rectitud natural del espíritu, de la necesaria armonía entre la verdad y la razon, de los designios y sabiduría de la Providencia creadora? Lo que hace creer que no todo era cálculo ó política, mejor ó peor entendida, en esta legislacion de Zoroastro, y que había en ella algo de supersticion, es que trató á las bestias como agentes morales. ¿No era esto quizá más que una medida política para inspirar el horror al crimen? No

(1) Pastoret, *Zoroastro, Confucio y Mahoma*, etc., p. 89-91.

lo sabemos; pero de cualquier manera que sea, no se limitó á prohibir que se matara á los animales jóvenes, que se les pegara, que se les cuidase mal y que se les privase de alimentos, de cama ó de abrigo, sino que tambien mandó que al perro que mordiera se le cortase la oreja derecha; si reiniciaba, la izquierda; si no se corregía, la cola; despues una pata, luégo otra.

La reputacion de sabiduría, que es como la aureola del antiguo Egipto, se sostiene hasta en sus leyes criminales, á excepcion de ciertos delitos que se referian á las creencias supersticiosas de este pueblo, por ejemplo, el acto de matar á un animal sagrado, aunque fuese involuntariamente. Este accidente, que ni aun era un delito, no dejaba de ser castigado á veces con el último suplicio. ¡Tan cierto es que la supersticion y el fanatismo son como dos enfermedades del alma que hacen perder igualmente el sentido de lo verdadero y de lo justo! Pero quizá la mera supersticion no explique estas creencias y costumbres, puesto que se pagaba una multa á los sacerdotes por haber maltratado á un animal ordinario (1).

Una ley de Triptolemo prohibía tambien hacer daño (inútilmente sin duda) á ninguna criatura viviente; y una ley de Atenas condenaba á muerte al que matara un buey de labor (2).

Legislaciones más adelantadas, la de Moisés (3), y aun las leyes modernas, las de Inglaterra, las de Francia y del canton de Vaud (Suiza) han tomado bajo su proteccion á los animales; pero no es tanto por el interés del animal y por respeto á su derecho, cuanto por el interés de la sociedad humana, por el mejoramiento de las costumbres populares.

Para atribuir los derechos á los animales ha sido menester que el espíritu oriental hiciese primero de ellos personas.

Este es sin duda un exceso, ya sea debido á la ficcion de la metempsicosis ó á cualquiera otra. Pero los animales-máquinas de Descartes, ¿no son otra hipótesis, cuyas consecuencias morales podrían ser no ménos peligrosas?

Los errores de Descartes no pueden, sin embargo, justi-

(1) Diod., I, pár. 83 y 84.
(2) Pausanias, I, 28; VIII, 2.
(3) Levítico, XXII, 24.

ficar á Zoroastro. Este extendió la esfera del derecho más allá de sus verdaderos límites, y el filósofo del siglo XVII no la redujo. La hipótesis de la pura materialidad de los animales, de su insensibilidad, y sobre todo de su absoluta carencia de razón limitaba el derecho exclusivamente á los hombres.

Sólo éstos pueden ser el término del derecho como son su principio.

¿No es mayor aún el error contrario, cuando no contento con dar á los animales un alma dotada de personalidad, se elevaba este alma á la categoría de divinidades mortales que no se hallaban al abrigo de la maldad de los hombres? (1).

¿Pero es más prudente rebajar á la Divinidad inmortal é imposible hasta creerla ultrajada por un hombre, que elevar al animal hasta el punto de hacerle un dios finito, sujeto al dolor y á la muerte? (2). Lo desconocido tiene sus misterios, y la naturaleza animal con sus instintos que confunden nuestra razón, encierra algo divino para que la sencilla ignorancia de los primeros pueblos haya imaginado un dios en el bruto. Y si lo ha visto en la planta y en la piedra, ¿por qué no en el animal? El hombre se conoce bastante para saber que él no es Dios; pero no tiene la misma conciencia de las otras especies de la naturaleza. Su imaginación llega, pues, con facilidad á suponer allí en estado latente de causa divina, donde sólo hay un efecto, si es que la causa no se halla en todas partes donde el efecto se manifiesta.

Cualesquiera que sean las circunstancias cósmicas y psíquicas que han hecho que el derecho se extienda hasta los animales, esta extensión no deja de ser menos abusiva. El hombre no es de la misma especie que el animal; uno y otro habitan juntos sobre la tierra, pero no forman una misma sociedad: no solamente están coordinados el uno al otro por la creación, sino que el uno es superior al otro, y está llamado á disponer razonablemente de su inferior.

El hombre no puede, por lo tanto, ser jurídicamente culpable sino respecto á otro hombre.

(1) Diod. de Sic., l. c.

(2) Bentham, *Legislación civil y penal*, t. II, p. 8, nota.

CAPITULO III.

¿QUÉ AGENTES PUEDEN DELINQUIR?

SUMARIO.

1. Los animales son considerados culpables y penables.—2. Penas mejor graduadas para el animal que para el hombre: dos razones posibles.—3. Diferencia en este punto entre la legislación de Zoroastro y la de Moisés.—4. La legislación ateniense procesaba á las mismas cosas inanimadas.—5. Estos cuatro períodos progresivos en la manera de imponer la pena á las cosas ó á los animales.—6. Estos cuatro períodos no son sucesivos más que en los mismos pueblos. Todos los grados de civilización recorridos en tiempo dado se encuentran por doquiera. La humanidad sólo por la inteligencia marcha sensiblemente.—7. Cómo se perpetúan las instituciones que no están en armonía con un nuevo grado de civilización.—8. Motivos razonables, fuera de la hipótesis de la moralidad de los animales y de la ejemplaridad, que explican todavía los procedimientos de que se trata.—9. Razones particulares para ciertos delitos morales.—10. Sólo los hombres pueden delinquir, y únicamente los individuos, no las comunidades. Esta cuestión se relaciona con la precedente y se explica por las mismas razones, resolviéndose de igual manera.

Habiendo dado Zoroastro derechos á los animales, debió reconocerles deberes para con el hombre.

Así hemos visto que condenaba á una mutilación sucesiva al perro arisco que seguía mordiendo á otro animal ó al hombre, á perder primero la oreja derecha, la oreja izquierda, luego la cola, después una pata y otra, y por último la vida (1).

Pero es digno de notarse que en el castigo de estos deli-

(1) *Vendidad Sadé* (*Farg.* 13, p. 383). Hay alguna variante sobre esta mutilación sucesiva; algunos textos consignan en tercer lugar una herida en las patas, en cuarto la pérdida de la cola, y en quinto la muerte. Nosotros hemos seguido la versión en que la pena está mejor graduada. Esta, sin embargo, no es la más verosímil: un perro, al que se le cortara una pata, y, más aún, si se le cortaran las dos, no podría prestar ya ningún servicio.

tos había más longanimidad que en la represion de los análogos cometidos por el hombre contra los animales. ¿Será porque el hombre sabe mejor que el bruto lo que hace, ó porque el bruto fuese superior al hombre en el pensamiento del legislador y exigiese más atenciones? Esta segunda hipótesis es inverosímil.

No es Zoroastro el único legislador que haya establecido penas contra los animales: lo mismo había hecho Moisés. Pero hay la diferencia de que el primero parece haber tomado más en serio la personalidad de los brutos, mientras que el legislador judío sólo se proponía sin duda inspirar horror al crimen, persiguiéndole hasta en una causa inocente, aunque animada.

Esta interpretación, justificada por textos positivos, parece principalmente necesaria cuando se ve la legislación criminal de Atenas, anterior á Dracon, instruir una especie de proceso á los objetos inanimados que casualmente habían ocasionado la muerte de un hombre. Perseguía hasta á los instrumentos materiales del crimen, y con más razon debía procesar á los animales que causaban mal á alguno. Así, por ejemplo, Dracon condenaba á muerte al animal homicida, y segun la ley de Solon, el perro era entregado á aquel á quien mordía (1).

La ley de las Doce Tablas fijaba análogas penas en semejantes casos. El propietario de un caballo resabiado *calcitrosus*, ó de un buey que embestia, podía, en caso de que estos animales causasen algun daño, librarse de toda pena entregándolos á aquél á quien hubiesen lesionado. Por lo demás, este abandono no tenía lugar á título de pena contra el animal, puesto que, segun Justiniano, el animal, careciendo de razon, no puede cometer ningun delito: se hacía, pues, á título de indemnización. No se eludía tan fácilmente la responsabilidad cuando el animal que ocasionaba un perjuicio considerable era por su naturaleza dañino, tal como un oso, un leon, etc. El dueño de un esclavo que había cometido un delito podía librarse igualmente de la accion del daño, abandonándolo al perjudicado (2).

(1) Plutarco, *in Sol.*—V. Mackeldey y M. Giraud, *Hist. del derecho romano*, p. 489 edic. 1841.

(2) *Instit.*, IV, 9, *procem.*, pár I; id 8 pr., pár. 1, 2, 3;—L. 1 v L. 8. frag. 6. D. *si quadr. papp.*—L. 6, pár. 1, Dig., *De re judicata.*—V. tambien el artículo *Deodand*, en Saint-Edme, *Dicc de la penalidad.*

En este desarrollo pueden considerarse cuatro épocas: aquella en que el animal y aún la cosa eran considerados como animados; aquella otra en que sólo se le miraba simbólicamente con objeto de herir la imaginacion del pueblo; aquella en que era abandonado á título de indemnización, y por último, la en que es protegido en interés de las costumbres públicas.

Refiérense al primer período los procesos seriamente seguidos á los animales. Mientras menos razon tiene el hombre, más se la supone á las bestias. Sin conceder positivamente razon moral á los animales, el pueblo les atribuye por lo ménos una especie de razonamiento, en virtud del cual tiende á desarrollar el individuo y á resguardarse contra la especie; lo que hace decir á Leibnitz que los procedimientos criminales contra los animales estarían siempre bien fundados si sirviesen (1); reflexion equívoca, porque los resultados del procedimiento podrían ser útiles sin que el procedimiento fuese razonable ó bien fundado, puesto que partiría del falso principio de que los animales se hallan dotados de una razon moral. Para comprender mejor la justicia de nuestra observacion, basta leer los hechos á propósito de los cuales parece aprobar Leibnitz, condicionalmente al ménos, estas clases de procedimiento. «Rorarius, en su libro de *La Razon de las bestias*, dice que en Africa se crucificaba á los leones para alejar á los otros leones de las ciudades y de los lugares frecuentados, y que había notado á su paso por el país de Juliers, que se colgaba allí á los lobos para que estuvieran mejor guardados los rebaños. Hay gentes en las aldeas que clavan aves de rapiña á las puertas de sus casas, creyendo que de este modo no se acercarán allí fácilmente otras.»

Al segundo período de este procedimiento criminal pertenecen sin duda las leyes de Moisés (2), de Solon y de las Doce Tablas. El animal no es ya en esta época un sér moral en el pensamiento del legislador. No se piensa tampoco en los efectos que el ejemplo puede producir entre los animales; no se quiere obrar sobre su espíritu, sino sobre el espíritu de los hombres.

(1) Teodicea, 1.^a parte, núm. 70.

(2) Exod., XXI, 28-36.—Levit., XXIV, 18, 21.—El buey homicida era muerto á pedradas.

Al tercero corresponden las disposiciones que permiten al dueño, si no resulta otro cargo contra él, sustraerse á todo otro castigo abandonando la cosa. Sólo se halla obligado á indemnizar al querellante, ya entregándole el animal, ya conservándolo. El animal, pues, no se halla aquí encausado, y si el propietario puede librarse de toda pena abandonándolo, es porque se considera injusto que un objeto pueda ser para su propietario ocasion de una pérdida que se eleve á más de su propio valor (1). Este estado de cosas es una transición á la mayor parte de las legislaciones modernas, que no solamente no buscan ya efecto moral en la ficción, porque el espíritu contemporáneo quedaría más lastimado por lo absurdo de esta ficción, que útilmente impresionado por la intención moral que la hubiese dictado, sino que no permiten tampoco librarse de la obligación de reparar el daño por el abandono de la cosa que lo ha causado.

Distínguese el cuarto período por la necesidad en que se ha creído el legislador de obligar á los particulares á respetar la sensibilidad pública, reprimiendo los excesos á que podrían entregarse contra los animales domésticos. Esta clase de disposiciones honran á nuestro siglo y prueban una verdadera inteligencia de las consideraciones debidas á las personas dotadas de una justa sensibilidad.

Además, y esta observación se aplica á todos los hechos que comparados entre sí forman una serie progresiva, las mejoras que se introducen en un país, en una época dada, no son inmediatamente acogidas en los otros países: el progreso es local y se halla circunscrito en el tiempo y en el espacio, y sólo á fuerza de un gran trabajo se extiende y se hace general. Sucede además que todos los grados inferiores de civilización son contemporáneos de un grado superior cualquiera: mientras un pueblo avanza, los otros quedan atrás para representar el atraso en sus diferentes grados. Cambiad de latitud ó de longitud, y la barbarie que habeis dejado al Norte ó al Occidente, la volveréis á hallar en el Mediodía ó en el Oriente; atravesad los siglos cambiando de naciones, y encontrareis los mismos errores é

(1) Instit., IV. 8. pár. 2.º.—Summa autem ratione permissum est noxæ deditioe fungi, namque erat iniquum nequitiam eorum (servorum) ultra ipsorum corpora dominis damnosam esse.

idénticos abusos: la humanidad parece ser siempre la misma. Haced más; dejad pasar el tiempo, quedaos en un punto, esperad la guerra y sus calamidades, la conquista de un pueblo culto por otro bárbaro, y vereis desaparecer esta civilización con las generaciones que han recogido sus últimos frutos: la nación, quedando la misma en apariencia, retrocederá en el camino del progreso y se pondrá al nivel de sus opresores. Otras veces sólo recorrerá la mitad del camino; los conquistadores por la fuerza serán á su vez conquistados por la idea, y esta parte de la humanidad engrosada como por aluvion, volverá á emprender su marcha.

En una época y en los lugares en que la ley romana había salido del simbolismo (y con mayor razón del panteísmo ó de ese antropomorfismo que consiste en hacer á los animales á imagen del hombre, y que inspiró á los primeros legisladores respecto á los perjuicios causados por los animales), hállese pueblos nuevos que han llevado consigo sus errores y supersticiones y los han transmitido á sus descendientes y á sus vecinos. Disposiciones análogas á las de Moisés, de Solon y de las Doce Tablas se encuentran en efecto entre los Burgundios y los Alemanes (1). En una época mucho más cercana á nosotros, cuenta Guypare que volviendo de Borgoña vió un puerco colgado de las horcas patibularias de Chalon, y se enteró de que este animal había sido condenado porque había matado á un niño (2). El siglo de Luis XIV presenció en el mismo París aberraciones análogas; tan cierto es que la mayor cultura literaria no es el signo completo de la civilización, sino que se necesita además un espíritu de crítica profundo, es decir, el espíritu filosófico, único capaz de señalar todos los errores y todos los abusos.

Observemos además que las instituciones extrañas ó absurdas en una época, pero muy naturales en el tiempo en que han tenido origen, sobreviven por lo común al espíritu que las ha inspirado: duran porque existen; se mantienen porque han sido establecidas. Perece su espíritu mucho antes que su cuerpo. Forman parte de un edificio que no se

(1) Michelet, *Orig. del derecho francés*, p. 354.

(2) Jousse, *Tratado de la justicia criminal en Francia*, t. I, p. VI.—Guypare murió en 1472.

pretende sostener, pero que no se puede derribar, y cuyas partes ménos cómodas y más útiles se dejan en pié por esta razon. ¿Quién creería, por ejemplo, que Atenas, razonadora hasta la temeridad y hasta la impiedad, hubiese respetado los procedimientos absurdos anteriores á Dracon? Y sin embargo, el *Ἐπί πρυτανείῳ* era un tribunal que tenia la mision de juzgar las muertes ocasionadas por algun objeto inanimado, como por la caída de una piedra ó de un árbol (1). Los objetos que dirigidos por una mano oculta ó por un accidente cualquiera habían ocasionado la muerte de un ciudadano, eran trasportados fuera del territorio por los *φολοβασιλεῖς* (2). La primera causa llevada ante este tribunal, cuya creacion se remonta á la época de Erecteo, fué la de una hacha, con la que un sacerdote habla dado muerte á un buey (3).

Conviene por lo demás no confundir un proceso instruido á un animal ó á una cosa con una formalidad judicial ó religiosa destinada, ya á confiscar regularmente el objeto que ha servido de instrumento para su crimen ó que lo ha ocasionado fortuitamente, ya á inspirar un profundo horror al mal y á sustraer á la vista del pueblo, y sobre todo de los parientes y amigos del culpable ó de la victima, objetos propios para recordar ideas desagradables y sentimientos funestos. Hace algunos años un particular de Autun murió de una caída de un caballo en unas carreras públicas, y su hijo prefirió matar el caballo á venderlo. Ya se comprenderá que no podia conservarle por inocente que fuera la bestia. ¿Se dirá por esto que se había cometido aquí un acto de justicia criminal por el propietario contra su caballo? Esto sería abusar de los términos.

Jousse podría muy bien caer en este defecto, cuando dice que se instruye á veces proceso á cosas inanimadas, como cuando se queman los libelos y otros escritos sediciosos, cuando se derriban las estatuas ó se destruyen los castillos, las fortalezas y otros edificios, etc. (4).

Es necesario reconocer con Rauter que no ha habido

(1) Démosth., in *Aristocr.*—Polyb., VIII, 10.
 (2) *Æsch.*, in *Ctes.*—Polyb., *ibid.*
 (3) Pausan.—*Ælian.*, *Var. hist.*, lib. VIII. 3.—V. Robinson, *Antiq. gr.*, t. I, p. 169.
 (4) Jousse, t. I, p. IV.

razon para considerar como ejecuciones criminales (1) muchos casos de simple destruccion de un cuerpo de delito.

Si el animal que habia servido para consumar el crimen de bestialidad debía perecer, ya se comprende que era por razones de moralidad pública, y de ninguna manera porque fuese culpable. Cuando se decide á dar publicidad, y una publicidad solemne á semejantes torpezas, es necesario ser consecuente.

El exorcismo contra los animales dañinos tiene tambien en algunos casos el carácter de un juicio criminal que se trata de celebrar: invócase contra ellos el poder divino, apostrofándolos y entregándolos al brazo secular (2). Estas formalidades no nos parecen ménos ridículas, absurdas y aún supersticiosas.

Tampoco es presumible que la imaginacion popular, ni aún la de los primeros legisladores, se haya dejado arrastrar hasta el punto de concebir una cierta personalidad en los animales y en las cosas (en caso necesario el fetichismo sería una prueba de esto), y que no haya aplicado directamente á los seres irresponsables la nocion de la culpabilidad (3).

Es necesario, pues, un progreso de la razon para no extender las ideas de deber y de culpabilidad más allá de la humanidad en sus relaciones consigo misma.

Pero, aún en la humanidad, sólo las verdaderas personas pueden ser culpables; las personas morales no pueden serlo porque sólo son ficticias, porque no tienen realidad sino en los individuos que las componen. ¡Cuántas veces, sin embargo, han sido castigadas ciudades y tribus enteras

(1) *Tratado del derecho criminal*, t. I, p. 94, nota.

(2) Legendre, *Tratado de la opinion*, t. VI, p. 113, refiere uno del provisor de Troyes, en el año 1516.

(3) Véase respecto á los procesos instruidos contra los animales, entre otras obras, un artículo de M. Peignot, en las *Memorias de la Academia de Dijon*, año 1831, p. 54-77, sobre Chasseneuz.—*Journal des savants*, año 1846, p. 640.—Dulaure, *Hist. de Paris*, t. III, p. 57; t. IV, p. 452; t. VII, p. 214.—Cibrario, *Della economia politica del medio evo*, t. II, p. 136, que remite á Grimm, p. 556.—Saint-Edme, *Dicc. de la penalidad*, v.º *Animales*.—Berriat-Saint-Prix, *Raport et recherches sur les procès et jugemens relatifs aux animaux*, en 8.º, Paris, 1829.—M. Charma, en sus *Lecciones de lógica*, p. 330, remite respecto á este punto á Sommer, *De pœnis brutorum*; á Mayer, *De peccatis et pœnis brutorum*; á Schrader, *De simulachris virtutum in brutis animantibus*, etc.

por las faltas de algunos de sus miembros, aunque éstos no hubieran recibido la mision ni obtenido siquiera el asentimiento del todo!

Concibese que haya cierta solidaridad entre los miembros de una misma comunidad para rechazar las injusticias hechas desde el exterior, que no son propiamente dirigidas contra determinada persona, sino más bien ejecutadas contra la comunidad como enemiga; pero es soberanamente injusto y bárbaro que las penas propiamente dichas alcancen lo mismo á los inocentes que á los culpables, de lo cual no se ha dado ejemplo todavía en los tiempos modernos. Algo es, no obstante, reconocer los caracteres más que bárbaros de parecidas venganzas, no bien justificadas por la frase *Derecho de la guerra*.

CAPITULO IV.

DE LA IMPUTABILIDAD DEL DELITO.—DE LAS EXCUSAS PERENTORIAS.

SUMARIO.

1. Distincion entre el delito material y el formal.—2. Consecuencias de la confusion de estas dos cosas.—3. Condiciones de la imputabilidad.—4. Dos clases de excusas: las perentorias y las atenuantes; a) La edad; b) La demencia; c) El sonambulismo; d) La embriaguez; e) La violencia fisica y la coaccion moral, f) La propia defensa y la defensa de otro; g) El cumplimiento de un deber legal y aun natural; h) La coartada; i) La ignorancia de la ley.—5. Grados en la mayor parte de estos hechos justificativos.—6. Es natural y justo tener en cuenta los grados de gravedad de los delitos.—7. Todo delito es determinado. Falsedad del principio de Dracon.—8. Marcha del espíritu humano en la apreciacion de los grados del delito.—9. Importancia de esta apreciacion, más bien relativa á la aplicacion que á la formacion de la ley.

Sólo el hombre considerado individualmente puede delinquir; pero no todo acto materialmente perjudicial es por esto un delito.

Casi en todas partes se distingue, aunque débilmente, cuando no se les da todavía nombres especiales, el delito material y el delito formal, es decir, el mal fisico y el mal moral, el perjuicio ocasionado y la intencion de causarlo, el daño para el que lo sufre, y la maldad en el que lo causa.

En todas partes, sólo se ha reconocido culpable al hombre, aunque cause daño á otro, cuando ha tenido intencion de hacer mal: siempre se ha distinguido entre sus actos voluntarios y sus movimientos fortuitos; pero no siempre ha sabido ni querido hacer la misma distincion respecto á los actos de sus semejantes. Con frecuencia se han castigado acciones involuntarias, como si hubieran sido queridas: el que mataba casualmente á un animal sagrado, era condenado á muerte en Egipto, y en el Japon se aplicaba el suplicio